



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Carmen Drigelia Salas Rojas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00261 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1025

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (202)

Procede el despacho a realizar el control de legalidad a las contestaciones arrimadas por las demandadas.

I. NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor, y en consecuencia, se encuentra que las accionadas procedieron a radicar los respectivos escritos de contestación dentro del termino legal oportuno para tal fin.

De otra parte, en lo que concierne a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, no obra en el expediente constancia de notificación, sin embargo, la AFP procedió a dar contestación a la demanda el día **27 de agosto de 2021** (archivos 08 y 09 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del

artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De otra parte, este juzgador encuentra que los escritos de contestación aportados por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, serán admitidas.

III. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE COLFONDOS S.A.

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de la AFP **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, pues la mismas no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

El despacho observa que la apoderada de la referida entidad dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado.

Aunado a lo anterior, se solicita que tanto el escrito de contestación como el de subsanación, sean remitidos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que figura en

el certificado de cámara y comercio de la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en razón a que dicho fondo fue vinculado al proceso en Auto Interlocutorio No. 783 del 9 de agosto de 2021, en el cual se admitió el escrito inicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por no reformada** la demanda.
- 2. Tener por notificado por conducta concluyente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 3. Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

4. **Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**.
5. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
6. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**
8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandataria de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

9. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Claudia Andrea Cano González** portadora de la Tarjeta Profesional **338.180** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandataria de la parte **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

10. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.